



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; tres de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las veintidós horas con treinta y cuatro minutos del tres de agosto del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JIN-316/2021** interpuesto por **Pedro José García Valenzuela**, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Nuevo Casas Grandes.

En ese sentido, siendo las veintidós horas con cuarenta y cuatro minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



RECIBO

05 AGO 2021
Lic. Gonzales
22:34 horas
Copia simple
Citadencia INE

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: PEDRO JOSÉ GARCIA VALENZUELA

ACTO IMPUGNADO: JIN-316/2021

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

SALA REGIONAL GUADALAJARA

Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación
Presente.

Pedro José García Valenzuela, en mi carácter de Candidato por la coalición "NOS UNE CHIHUAHUA", a través del presente escrito interpongo **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, en contra de la **resolución del Juicio de Inconformidad JIN-316/2021¹** emitida por el **Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua²**.

1. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

1.1. Nombre y firma del actor. Pedro José García Valenzuela, cuya firma obra al final del presente escrito.

1.2. Domicilio. Señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la Sala Regional Guadalajara. Asimismo, el correo electrónico: licgonzalezbonilla1@gmail.com

¹ En adelante, Resolución.

² En adelante, Tribunal local.

1.3. Personería del promovente. Promuevo en mi carácter de candidato por la coalición "NOS UNE CHIHUAHUA. Además, adjunto al presente escrito copia de mi credencial para votar con clave de elector GRVLPD76030408H900.

1.4. Resolución impugnada. La resolución que emitió el Tribunal local en el Juicio de Inconformidad JIN-316/2021, emitida el veintiocho de julio de dos mil veintiuno³.

1.5. Hechos, agravios, preceptos violados y pruebas. Los apartados correspondientes se desarrollan en las próximas páginas.

1.6. Definitividad. La Resolución es un acto definitivo cuya instancia y vía por agotar es la Sala Regional Guadalajara a través del juicio de revisión constitucional.

1.7. Violación a preceptos constitucionales. La Resolución transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 22, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴. Así como los principios de certeza, legalidad, objetividad, exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva.

1.8. Violación determinante. Los agravios sobre los que se basa el presente medio de impugnación son determinantes para el resultado de la votación, ya que con la comprobación de las violaciones se genera un cambio de ganador en la elección del ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua⁵.

1.9. Reparación. Es material y jurídicamente posible reparar la violación cometida por el Tribunal local, ya que se aportan los elementos necesarios para lograr ese objetivo y la toma de posesión del Ayuntamiento del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, que se llevará a cabo hasta el diez de septiembre.

2. ANTECEDENTES






³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

⁴ En adelante, Constitución general.

⁵ En adelante, Ayuntamiento.

2.1 Resultado de la elección. Del nueve al once de junio, la Asamblea realizó la sesión de cómputo municipal en la que se determinó que la candidatura postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua fue la ganadora. Por tanto, se aprobó el acta de cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento.

Los resultados de la votación se muestran a continuación.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	SIETE MIL TREINTA Y OCHO	7,038
	UN MIL NOVECIENTOS	1,900
	OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO	874
	SIETE MIL NOVENTA Y SEIS	7,096
	TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO	3,895
	QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	554
	CUARENTA Y SEIS	46
	CUATROCIENTOS CUARENTA	440
	TRESCIENTOS OCHENTA	380
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	DOCE	12
VOTOS NULOS	SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE	677
TOTAL	VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS DOCE	22,912

2.2. Inconformidad local. El dieciséis de junio, presenté ante la Asamblea un juicio de inconformidad en contra del resultado consignado en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento, al considerar que existieron diversas causas que actualizan la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

2.3. Determinación del Tribunal local. El veintiocho de julio el Tribunal local determinó declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2448 básica, **modificar** el cómputo municipal y **confirmar** la constancia de mayoría y validez de la elección. La sentencia señalada me fue notificada el treinta de julio.

3. AGRAVIOS

3.1. Instalar la casilla en lugar distinto

En la instancia local hice valer la causal de nulidad establecida en el artículo 383, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral local, ya que el día de la jornada electoral fueron instaladas las casillas 2441 B y 2448 C1 en domicilio distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, por lo que se violentaron los principios de certeza y legalidad, por lo que debía decretarse la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

3.1.1 Determinación del Tribunal local

A) Casilla 2441 B

El Tribunal local declaró infundada la actualización de la causal de nulidad en la casilla 2441 B con base en las consideraciones siguientes:

- Del cotejo de la ubicación de la casilla que aparece en el Encarte, con la que aparece en el acta de la jornada electoral existe una discrepancia entre las calles, numeración y las colonias con que se identifican.

Casilla	Domicilio en el Encarte	Domicilio en el Acta de la Jornada
2441 B	CASA HABITACIÓN, <u>AVENIDA 21 DE MARZO</u> NÚMERO <u>3910</u> , COLONIA <u>ACCIÓN POPULAR</u> , CÓDIGO POSTAL 31778, NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, ESQUINA CON CALLE EJIDO CASAS GRANDES	C. <u>Ejido Casas Grandes EXT 2408</u> Col. <u>Francisco Villa</u>

- De la revisión del acta de la jornada electoral no se consigna alguna causa justificada para la instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral.
- En el informe circunstanciado, la Asamblea remitió certificación de no localización de la hoja de incidentes de la casilla.
- Se señaló como hecho notorio que la avenida 21 de Marzo referida en el Encarte como calle de ubicación de la casilla, hace intersección con la calle Ejido Casas Grandes, siendo esta última calle la que aparece en el domicilio consignado en el acta de jornada electoral, lo que se corrobora con el hecho notorio que constituye la cartografía electoral publicada por el INE.
- A través del levantamiento de un acta circunstanciada a cargo del secretario de la Asamblea se realizó una inspección judicial con el objeto de verificar si existe identidad entre ambos domicilios. Ello ante la posibilidad de que el llenado del acta de la jornada pudiera tratarse de una confusión en la numeración y nomenclatura del domicilio.
- En el acta circunstanciada se estableció lo que a continuación se transcribe.

[E]n Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, siendo las once horas con trece minutos del día dieciséis de julio... el suscrito secretario, dotado de fe pública conforme a lo establecido en el artículo 14, fracción II, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto... me ubico en la Calle Ejido Casas Grandes e identifico la casa con el número 2408 dentro de la colonia Francisco Villa la cual hace esquina con la privada Felipe Ángeles, posteriormente sigo buscando y encuentro a tres calles de distancia la dirección Calle 21 de Marzo número 3910 esquina con Calle Ejido Casas Grandes dentro de la Colonia Acción Popular, por lo cual manifiesto y doy fe que se trata de dos direcciones diferentes y que se encuentran a tres calles de distancia.

- Derivado de lo anterior se tuvo por acreditada la instalación de la casilla en sitio diverso al publicado en el Encarte, sin que obre una causa que encuentre justificación.
- Luego, para establecer si la falta era determinante, el Tribunal local calculó el porcentaje de la votación emitido en la elección del Ayuntamiento. El resultado que obtuvo fue de 45.23% de participación a nivel municipal. Al calcular el porcentaje de la votación en la casilla obtuvo que fue de 42.85% de participación. Dichos datos los ejemplificó en la siguiente tabla.

CASILLA	CIUDADANOS EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA	ELECTORES QUE VOTARON EN LA CASILLA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN LA CASILLA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO
2441 B	413	177	42.85%	45.23%

- Argumentó que si bien es cierto el porcentaje de la votación en la casilla resultó inferior al promedio de la votación municipal para tener por acreditada la causal de nulidad invocada, se debía establecerse si la irregularidad aducida por la parte actora fue determinante.
- A fin de definir si la falta acreditada era determinante, el Tribuna local elaboró un cuadro con el número de la casilla; los ciudadanos incluidos en la lista nominal de la casilla; el número de electores que votaron; y los posibles electores que en condiciones normales debieron votar, para lo cual multiplicó el total de

ciudadanos de la lista nominal por el porcentaje de votación municipal, dividiéndose entre cien. Luego, para obtener el número de electores a los que se les provocó confusión, a la cantidad que resultó de la operación, se le dedujo el total de ciudadanos que votaron en la casilla y se anotó la diferencia del número de votos entre el primero y segundo lugar de la casilla. Así, consideró que, si el número de ciudadanos sujetos a confusión es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla sin causa justificada repercutió en el resultado de la votación. Pero, si el número de los ciudadanos que no sufragaron es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar no sería determinante para el resultado.

- La tabla en la que estableció y desarrollo la fórmula señalada fue la siguiente:

CASILLA	A	B	C	D	1ER. LUGAR	2DO. LUGAR	E	F
	CIUDADANOS EN LISTA NOMINAL	ELECTORES QUE VOTARON	ELECTORES QUE EN CONDICIONES NORMALES DEBIERON VOTAR	VOTANTES IMPEDIDOS POR INSTALACIÓN EN LUGAR DISTINTO (C-B)	COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	COALICIÓN NOS UNE CHIHUAHUA	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o Y 2o. LUGAR	DETERMINANTE S/N
1441 B	413	177	187	10	64	41	23	NO

- En conclusión, señaló la instalación de la casilla en lugar distinto no afectó el resultado de la votación, porque aun cuando el número de ciudadanos que no votaron lo hubieran hecho por la coalición que ocupó el segundo lugar tales votos no serían suficientes para que pasara a ocupar el primer lugar en la casilla impugnada.

B) Casilla 2448 C1

El Tribunal local determinó que era infundado el agravio porque la ubicación que se proporcionó es coincidente con la que aparece en el Encarte. Las razones que expuso se plasman a continuación:

- Señaló que el cotejo de la ubicación de la casilla que aparece en el Encarte, se realizó contra el domicilio que obra en el acta de escrutinio y cómputo, ya que el acta de jornada no obra en el sumario.
- Se corroboró que existe discrepancia entre las calles y la numeración con que se identifican los domicilios. Tal como se ejemplifica a continuación:

Casilla	Domicilio en el Encarte	Domicilio en el Acta de la Jornada
2448 C1	ESCUELA PRIMARIA JUAN JOSÉ SALAS FLORES, CALLE MEZQUITE NÚMERO 5229, COLONIA CROC, CÓDIGO POSTAL 31789, NUEVO CASA GRANDES, CHIHUAHUA, ENTRE CALLES OLMO Y CEDRO	Calle Mezquite y Olmo #5329

- Consideró que al domicilio que refiere el Encarte se le ubica entre calles Olmo y Cedro, resultando que el domicilio que se controvierte como distinto al autorizado, se menciona como calle Mezquite y Olmo; intersección que se corrobora con la cartografía electoral.
- Después refirió conforme a la inspección del secretario de la Asamblea, se obtuvo lo siguiente:

"... siendo las doce horas con tres minutos, llego a la dirección de Calle Mezquite número 5229 entre las calles Olmo y Cedro de la colonia Croc e identifico la escuela Primaria Juan José Salas. La cual, recorriendo la manzana, las calles y revisando las numeraciones en los exteriores de las viviendas constato que se trata de la misma dirección de calle Mezquite y Olmo con numeración 5329, por lo cual manifiesto y doy fe que se trata de la misma dirección en la cual se encuentra la Escuela Primaria Juan José Salas."

- Sobre esa base, fue que el Tribunal local declaró infundado el agravio del suscrito.

3.1.2 Pretensión y causa de pedir

Solicito a la Sala Guadalajara que **revoque** la determinación adoptada por el Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, analice la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral local respecto de las casillas **2441 B y 2448 C1**. Lo anterior porque la responsable arribó a conclusiones que violentan los principios de congruencia, legalidad y certeza al resolver el agravio del suscrito, ya que:

a) La fórmula desarrollada para dilucidar la determinancia de la infracción acreditada en la casilla 2441 B no esta debidamente fundada ni motivada y es incongruente y contraria a los criterios establecidos por la Sala Superior; y

b) Respecto de la casilla 2448 C1, el Tribunal local sustenta su determinación en un medio probatorio y razonamientos que resultan incongruentes y, a su vez, generan falta de motivación en su decisión.

c) El Tribunal local no realizó un análisis integral de las causales de nulidad y la determinancia, pues de haber resuelto de manera correcta hubiera existido un cambio de ganador en la elección del Ayuntamiento.

3.1.3 Agravios en sede federal

A) Respecto de la casilla 2441 B

El Tribunal local transgrede lo previsto en los artículos 14, 16, 22, 41, 115 y 116 de la Constitución general, puesto que la fórmula que desarrolló respecto de la determinancia de la infracción acreditada en la casilla 2441 B no esta debidamente fundada ni motivada, es incongruente, no reviste certeza y es contraria a los criterios establecidos por la Sala Superior.

Como se observa de la síntesis de la Resolución, el Tribunal local tuvo por acreditado que existe una discrepancia entre las calles, numeración y las colonias en las cuales se debía y en la que se debió instalar la casilla y, no se consignó alguna causa justificada para la instalación en un lugar distinto al autorizado, cuya circunstancia fue corroborada con el acta de inspección del secretario de la Asamblea.

Además, al calcular el porcentaje de participación ciudadana municipal obtuvo un parámetro del 45.23% de votación municipal y comprobó que la votación en la casilla fue de 42.85% de participación.

A mi consideración esta circunstancia **resulta suficiente para decretar la nulidad** de la casilla, ello en virtud de que, ciertamente, existió una confusión en el electorado que provocó un déficit en la votación generado por el cambio de ubicación sin una causa justificada y sin que se encuentre probado en autos que no se hizo del conocimiento de la ciudadanía de esa sección el cambio de domicilio.

Sin embargo, de manera ilegal e incongruente el Tribunal local realizó una operación más, la cual, no fundamenta ni motiva en algún precepto legal o concepto jurisprudencial, estableciendo directrices para dilucidar *si la irregularidad aducida por la parte actora fue determinante*, cuando dicha determinancia ya había sido acreditada dada la diferencia entre el porcentaje de participación ciudadana en comparación con la votación municipal.

Según el Tribunal local debía realizarse una comparativa entre los posibles electores que en condiciones normales debieron votar. Argumento que desde su pronunciamiento se basa en una medida de posibilidades o suposiciones, pues conforme a las reglas de la experiencia, la sana crítica y la lógica, así como a la debida congruencia interna con la que los órganos jurisdiccionales deben emitir sus resoluciones, no puede establecerse una decisión judicial a través de suposiciones o posibilidades. Al contrario, el Tribunal había determinando la actualización de la causal

de nulidad dado que se instaló la casilla en un lugar distinto al establecido por la ley, sin causa justificada y esta fue determinante dado que el porcentaje de votación fue menor al de la participación municipal.

Reitero, la nulidad de la votación por la actualización de la causal bajo análisis se corrobora cuando el porcentaje de votación municipal es menor al porcentaje de la casilla, pues es ahí donde se demuestra la violación al derecho tutelado. Ello porque, inicialmente se acreditó que la casilla se instaló en lugar distinto sin causa justificada y además, existió una disminución de la afluencia de electores derivado del cambio de locación, sin que sea posible estimar a través de posibilidades o suposiciones el número de electores que no fueron a votar, pues la determinancia cualitativa y cuantitativa de la causal se actualiza al ser menor la participación a nivel municipal que la de casilla.

Contrario a lo expuesto, bajo una hipótesis para establecer una determinancia cuantitativa, el Tribunal local multiplicó el total de ciudadanos de la lista nominal por el porcentaje de votación municipal y lo dividió entre cien.

Luego, para obtener **el número de electores a los que se les provocó confusión**, a la cantidad que resultara de la operación anterior, **se le dedujo el total de ciudadanos que votaron** y se anotó la diferencia del número de votos entre el primero y segundo lugar de la casilla.

En este punto es necesario señalar a esta H. Sala Guadalajara que no es posible ni jurídica, lógica ni materialmente determinar el **número de electores a los que se les provocó confusión**, pues dicho número parte de una falsa premisa provocada por el Tribunal local al buscar sostener la votación de una casilla que, objetivamente, dado el resultado de la confusión que provocó en el electorado, debida ser anulada.

En primero lugar, no resulta lógico que el Tribunal local haya considerado una operación en la que multiplica el total de ciudadanos de la lista nominal (un número

natural) y el porcentaje de votación municipal (un dato porcentual obtenido de una regla de tres en la que se utiliza el mismo listado nominal) y todavía dividirlo entre cien. Es decir, la operación aritmética realizada por el Tribunal local resulta ser incongruente, pues se parte de una operación mal planteada y sin fundamentos o razones que demuestren su procedibilidad.

Aun y con la anterior ilegalidad e incongruencia, el Tribunal local decidió que, sin fundamento ni motivación, a la cantidad que resultó de la multiplicación entre el total de ciudadanos de la lista nominal y el porcentaje de participación municipal y su división entre cien (una regla de tres a efecto de estimar un porcentaje), **le restó el total de ciudadanos que votaron** y se anotó la diferencia del número de votos entre el primero y segundo lugar de la casilla. Es decir, a un número porcentual, se le restó un número natural, lo cual corrobora la indebida decisión del Tribunal local, con la finalidad de sostener la votación en una casilla que, de inicio era nula.

Según el Tribunal local, el número de votantes impedidos para emitir su sufragio fue de diez, y la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de veintiuno, por lo que no existió determinancia.

La deficiente decisión del Tribunal se basó en consideraciones que transgreden la certeza en la impartición de justicia electoral, en la falta de fundamentación y motivación de los elementos que utilizó para llegar a su errónea conclusión y la incongruencia interna en su decisión al haberse acreditado la nulidad de la elección dada la actualización de la determinancia para tal efecto. Además de que se basa en posibilidades y suposiciones que en nada abonan al principio de certeza, al contrario, demuestran que la decisión no cuenta con un sustento firme.


La determinancia si se demostró, pues la cuantitativa fue corroborada por el propio Tribunal en el desarrollo de su argumento al acreditar que se recibió un porcentaje menor al de la participación municipal, mientras que la cualitativa (confusión en el electorado - falta de certeza) se justificó al no instalarse la casilla en el lugar correcto.









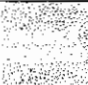

Además, debe señalarse que la determinancia debe observarse desde directrices integrales, porque la actualización de esta no solo influye en la decisión de si una casilla o no es nula, pues la actualización de esa nulidad de casilla, vinculada con otra u otras casillas que se haya anulado al acreditarse la causal, es suficiente para declarar un cambio de ganador en la elección. Es decir, de acreditarse la ilegalidad en tres casillas cuyo resultado entre primero y segundo lugar es mayor a la irregularidad, pero que dichas irregularidades en su conjunto generen que al momento de recomponer la votación haya un cambio de ganador, sí son determinantes para la elección y deben tomarse en cuenta.

El Tribunal local no analizó de manera completa e intergral la controversia puesta a su consideración, ya que la actualización de la causal de nulidad de la casilla **2441 B** y la nulidad de la casilla **2448 C1** -de la cual se acreditará la más adelante- son suficientes para actualizar un cambio en el resultado, por tanto: **SÍ RESULTA DETERMINANTE PARA LA ELECCIÓN.**

Esa corta visión del Tribunal local es generada a través de una operación que simplemente busca distorsionar el hecho probado, cuantitativa y cualitativamente, de que se generó una falta de certeza en la votación al acreditarse una confusión en el electorado.

En conclusión, dado que se ha demostrado que la casilla es nula, debe restarse de la recomposición de la votación realizada por el Tribunal local, a efecto de que, de manera preliminar el resultado sea el siguiente:

Partido Político	Votación Total	Votación de la casilla 2441 B	Nueva votación total	Diferencia entre 1er y 2do lugar
	6,982		6,941	8

	1,891		1,880
	866		853
  	7,013		6,949
	3,868		3,836
	554		549
	46		46
	437		434
	377		373
Candidatos no registrados	12		12
Votos nulos	671		667
TOTAL	22,717		22,540

B) Casilla 2448 C1

El Tribunal local determinó que era infundado el agravio porque la ubicación que se proporcionó es coincidente con la que aparece en el Encarte, utilizando como medio probatorio un acta de inspección judicial la cual no cuenta con pleno valor probatorio.

En esencia, el Tribunal local señaló que del cotejo de la ubicación de la casilla que aparece en el Encarte con el domicilio que obra en el acta de escrutinio y cómputo, se corroboró que existe discrepancia entre las calles y la numeración con que se identifican los domicilios.

Casilla	Domicilio en el Encarte	Domicilio en el Acta de la Jornada
2448 C1	ESCUELA PRIMARIA JUAN JOSÉ SALAS FLORES, CALLE MEZQUITE NÚMERO 5229, COLONIA CROC, CÓDIGO POSTAL 31789, NUEVO CASA GRANDES, CHIHUAHUA, ENTRE CALLES OLMO Y CEDRO	Calle Mezquite y Olmo #5329

Sin embargo, estimó que el domicilio del Encarte en el que se ubica la casilla, se dispone entre calles Olmo y Cedro, resultando que el domicilio que se controvierte como distinto al autorizado, se menciona como calle Mezquite y Olmo, pero que este coincidía con la intersección referida en la cartografía electoral que utilizó para su determinación

Aunado a ello, refirió que, conforme a la inspección del secretario de la Asamblea, el domicilio sí coincidía y, por tanto, declaró infundada la causal de nulidad de la casilla 2448 C1.

A mi consideración, la determinación del Tribunal local es incongruente, ilegal y contraria a la debida valoración probatoria que debe realizarse sobre este tipo de asuntos, sin que la carga de la prueba deba estar a cargo del suscrito, dado que se presentaron las pruebas correspondientes para acreditar la nulidad.

En esencia, el Tribunal local se basó en lo expuesto por el secretario de la Asamblea en la diligencia de inspección, en la que señaló que: *llego a la dirección de Calle Mezquite número 5229 (domicilio estipulado en el Encarte) entre las calles Olmo y Cedro de la colonia Croc e identifico la escuela Primaria Juan José Salas. La cual, recorriendo la manzana, las calles y revisando las numeraciones en los exteriores de las viviendas constato que se trata de la misma dirección de calle Mezquite y Olmo con numeración 5329, por lo cual manifiesto y doy fe que se trata de la misma dirección en la cual se encuentra la Escuela Primaria Juan José Salas.*"

Inicialmente se debe señalar que el número de domicilio de la casilla debió ser 5229, mientras que aquella en la que se instaló fue 5329, sin que se asentara otro dato que refiriera a la escuela Primaria Juan José Salas o un dato del Encarte. En ese

sentido, es incongruente que la **calle Mezquite número 5229 y la calle Mezquite y Olmo con numeración 5329 sean la misma dirección.**

Lo anterior, resulta ser ilógico e incongruente pues: **i)** no son la misma dirección dado que la numeración y calles son distintas; **ii)** el secretario de la Asamblea no expone mayores razonamientos para hacer ese señalamiento, sino que simplemente aduce que recorrió la manzana y, sin mayor fundamento o motivación, constató que eran la misma dirección; **iii)** el Tribunal local no expuso un razonamiento mayor para efecto de valorar lo expuesto por el secretario de la Asamblea, y **iv)** en el acta de diligencia no se hace ninguna referencia a la calle Cedro -calle en entre la cual se encontraba la casilla- por lo que no existen elementos suficientes para considerar que dicha ubicación sea la correcta.

La Sala Superior ha establecido que es suficiente que de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierta que existen coincidencias sustanciales para declararlas validas, lo cierto es que dichas circunstancias **deben ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica**, y que **PRODUZCAN LA CONVICCIÓN** en el juzgador de que existe una relación material de identidad.

En este caso no hay coincidencias sustanciales que sustenten la decisión del Tribunal de declarar infundado el agravio expuesto en el juicio de inconformidad, pues a simple vista se observa que el numero y la calle asentada en el acta de escrutinio es distinta a aquella en la que se instaló la casilla, circunstancia que no produce convicción alguna, dado que la base de la determinación se sostiene en una diligencia cuyos razonamientos son insuficientes dado el contexto en el que se plantean.

Es deber de los Tribunales razonar todas sus determinaciones además de valorar las pruebas que se someten a su consideración, cuestión que en el presente caso no sucedió pues el Tribunal local, de manera incorrecta, le otorgó valor probatorio a una diligencia en la que los razonamientos vertidos en ella no generan una verdadera convicción.

El hecho de que una documental que reviste el carácter de pública sea aportada al juicio no implica que lo que en ella se expresa sea verdadero y con un sustento indiscutible. El juzgador debe ponderar el contexto y contenido de la prueba a efecto de otorgarle el valor probatorio suficiente para la resolución de la controversia. De lo contrario, estaríamos frente a una situación en la que cualquier acta de autoridad publica deba ser tomada como cierta, aun y cuando su contenido, atendiendo a las reglas de la prueba, sea insuficiente o poco claro sobre el hecho que pretende probar. Aun mas cuando, no existió una justificación acreditada para el cambio en el domicilio según los autos que obran en el expediente.

El Tribunal local, no realizó un debido estudio de la causal de nulidad planteada pues se limitó a corroborar lo dicho por el secretario de la Asamblea, sin emitir fundamentos o razones suficientes i) para darle el valor de convicción debido a la prueba y ii) para ser exhaustivos en la toma de la decisión.








Lo dicho se sustenta en que del análisis de los resultados de la votación obtenemos que el porcentaje de participación en la casilla es menor al porcentaje de participación municipal. **Es decir, solo el 40% de las personas en el Listado Nominal acudió a votar, cuando la participación municipal fue del 45.23%, lo que corrobora que SÍ SE GENERÓ CONFUSIÓN EN EL ELECTORADO** dado el cambio de ubicación de la casilla sin que se encuentra acreditada una causa justificada.






En consecuencia, dado que no existen elementos de convicción suficientes para determinar que la casilla se instaló en el lugar autorizado por la autoridad electoral y

que el porcentaje de votación demuestra la determinancia cualitativa y cuantitativa en el resultado de la elección es que esta Sala Guadalajara debe decretar la nulidad de la elección.

Considerar lo contrario implicaría una distorsión en la aplicación de la jurisprudencia 14/2021 de la Sala Superior, pues si bien es clara en establecer que el juzgador debe ponderar los elementos necesarios para determinar que la casilla se ubicó en el lugar correcto, lo cierto es que también deben exponerse la razones probatorias suficientes para determinar su validez, cuestión que en el presente caso no suceden **porque el Tribunal local ni la Asamblea tienen certeza plena de el lugar en el que se ubico la casilla, ello aunado a que la votación en la casilla fue considerablemente menor a aquella obtenida de la votación municipal.**

En conclusión, de una correcta valoración de los elementos que obran en autos, no debe dársele valor probatorio pleno a la diligencia realizada por el secretario del Ayuntamiento, mucho menos considerar que los domicilios son los mismos cuando no lo son, por lo que al acreditarse que existió una confusión den el electorado al ser menor la votación recibida en la casilla que en el espectro municipal, lo procedente es decretar la nulidad de la casilla y restar la votación correspondiente a efecto de una nueva recomposición de la que resulta un cambio de ganador, conforme a la tabla que a continuación se detalla:

Partido Político	Votación Total	Votación de la casilla 2441 B	Votación de la casilla 2448 C1	Nueva votación total	Diferencia entre 1er y 2do lugar
 	6,982			6,941	4
	1,891			1,880	
	866			853	
  	7,013			6,949	

	3,868			3,836
	554			549
	46			46
	437			434
	377			373
Candidatos no registrados	12			12
Votos nulos	671			667
TOTAL	22,717	177	200	22,540

De lo expuesto en la tabla, anterior se advierte que con la nulidad de la votación en las casillas 2441 B y 2448 C1 la diferencia entre el primero y segundo lugar se reduce a cuatro votos.

3.2. Integración de las casillas por ciudadanos de secciones electorales distintas a la autorizada por la ley.

Respecto a la irregularidad invocada en el escrito de origen relativo a lo establecido en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral local, que señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados para ello, en mi criterio, la conclusión a la que llegó el Tribunal local fue incorrecta y carece de exhaustividad, certeza jurídica y legalidad.

Lo anterior es así pues el ciudadano que se desempeñó como funcionario en la casilla **2446 Básica** en el cargo de primer escrutador de nombre Luis Carlos Villalobos Olvera pertenece a la **sección 2407**. Por tanto, contrario a lo que consideró el Tribunal se actualiza la causal de nulidad invocada en dicha casilla.

En esencia, el Tribunal transgredió el principio de exhaustividad y certeza a la cual se encuentra obligado a atender, pues en el escrito de demanda se hizo de su conocimiento que la integración de la casilla **2446 Básica** fue indebida, toda vez que Luis Carlos Villalobos Ornelas pertenece a la **sección 2407**. Sin embargo, el Tribunal a través de una simple tabla y sin realizar razonamiento alguno señaló que el ciudadano sí participó y si pertenece a la sección sin hacer señalamiento alguno del cual se genere certeza y seguridad jurídica sobre su determinación.













Como esta Sala Superior podrá constatar al analizar la **sección 2407**, el señor Luis Carlos Villalobos Ornelas pertenece a esa sección y no a la **2446**. Lo cual se constata al no formar parte del Encarte. Por ello es inconcuso que la nulidad de la casilla debe actualizarse pues esta se integró de forma contraria a la ley.

Los constantes errores del Tribunal local ponen en duda la determinación, pues no son cuestiones de apreciación sino errores simples derivados de una incapacidad constatada para emitir una resolución apegada a la ley.

Dicha circunstancia pone en duda el análisis de todo el apartado en el cual el Tribunal local "analiza" la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral local, pues como lo podrá apreciar el esta Sala Superior, la construcción del análisis no está sustentado ni fundamentado en normativa alguna, además de que no existe un análisis preciso e individualizado de cada casilla y persona, sino que la responsable se contriñe únicamente a establecer tablas y usar una afirmativo o negativo como parte de su "argumentación". Dicha circunstancia es violatoria de lo establecido por la constitución pues se transgrede de manera clara el principio de legalidad al no fundar y motivar su determinación. Pero sobre todo al no realizar un acceso a la justicia completo y eficaz, ya que es deber de los justiciables tratar de comprender una determinación basada en tablas de datos, sin razonamientos que derive en un entendimiento de la problemática y solución a cargo de los órganos jurisdiccionales.

De lo anterior es que se solicita a esta H. Sala Guadalajara que atendiendo a los argumentos aquí vertidos, revoque ese apartado a efecto de que se realice un análisis correcto de la causal invocada por el suscrito en la demanda de juicio de inconformidad.

Así, constatada la nulidad de la casilla **2446 Básica** dada su debida integración por una persona que no pertenece a la sección en la que fungió como funcionario es que de nueva cuenta se realiza un cambio en la votación para quedar como a continuación se expone.

Partido Político	Votación Total	Votación de la casilla 2441 B	Votación de la casilla 2448 C1	Votación de la casilla 2446 B	Nueva votación total	Diferencia entre 1er y 2do lugar
 	6,982	41	58	64	6,819	50
	1,891				1,852	
	866				836	
  	7,013				6,769	
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,868				3,755	
	554				535	
	46				46	
	437				427	
	377				366	
Candidatos no registrados	12				12	
Votos nulos	671				645	

[Handwritten signature]

TOTAL	22,717	177	200	278	22,340	
-------	--------	-----	-----	-----	--------	--





De la recomposición anterior se puede advertir que **hay un cambio de ganador pues la coalición integrada por el PAN y PRD y su candidatura se convierten en triunfadoras de la elección** dadas las nulidades acontecidas y que debieron ser acreditadas por el Tribunal local. Es decir, las nulidades hasta aquí expuestas si resultan determinantes para el resultado de la elección, por lo que debiera revocarse la Resolución y a su vez, la constancia de mayoría y validez a efecto de que se otorgue una nueva a la candidatura que represento.














3.3. Indebida recomposición de la votación en el ayuntamiento realizada por el Tribunal local

Además de lo hasta aquí expuesto el Tribunal realizó una deficiente recomposición de la votación en su sentencia, pues cuando determinó declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **2448 B**, modificó el cómputo municipal, pero lo realizó de manera imparcial, ilegal y transgrediendo el principio de certeza.

El Tribunal cuando procedió a la recomposición y modificación del cómputo, inicialmente señaló que la votación que habría de restarse al cómputo municipal era aquella correspondiente a la casilla 2448 B. Dicha votación, según la Resolución es la siguiente:














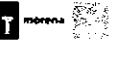



Partido 2448 B

	45
	9
	8
	8

	11
	27
	72
	0
	0
	0
	3
	3
	3
	0
	0
	0
	0
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	6
TOTAL	195

En consecuencia de lo anterior, el suscrito al realizar una consulta de los documentos públicos disponibles en la pagina del Instituto local dentro del archivo descargable en la liga electrónica https://www.ieechihuahua.org.mx/resultados_computos2021 , en el apartado de "AYUNTAMIENTO" se advierte que dentro de la casilla **2448 Básica**, el número de votos que debieron anularse Morena para realizar correctamente la recomposición debía ser de **setenta y cuatro (74)** votos como se señala en la siguiente imagen:

Partido 2448 B

	45
	9
	8
	8
	11
	27
	74
	0
	0
	0
	3
	3
	3
	0
	0
	0
	0
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	6
TOTAL	195

[Handwritten signature]

Es por lo anterior que dicha resolución causa agravio al suscrito, toda vez que no existe la debida certeza jurídica en la resolución emitida por el Tribunal local, al manifestarse una serie de errores en la sentencia. Por lo que se reitera que la Resolución debe ser revocada para que en plenitud de jurisdicción la Sala Regional emita una nueva atendiendo a la falta de cuidado y especialización del Tribunal local.

Con dicho cambio en la recomposición, el triunfo de la candidatura que representó se extiende a 52 votos y se confirma que la candidatura postulada por el PAN y el PRD son los ganadores de la elección y que por tanto debe expedirse la constancia de mayoría respectiva.

3.4. Escrutinio y cómputo en lugar distinto.

En la demanda inicial señale que se actualizaba la nulidad de las casillas 2428 B, 2441 B y 2448 C1, conforme a lo previsto en la causal del artículo 383, numeral 1, inciso c), de la Ley, dado que se instalaron en domicilios diversos a los autorizados por la autoridad electoral y que, en consecuencia, por esta misma razón también se actualizó la causal que corresponde a la realización del escrutinio y cómputo en lugar distinto.

Para el Tribunal local mi agravio fue indebidamente calificado como **inoperante**, pues según la autoridad “la hipótesis de hecho de la causal de nulidad en cuestión, se advierte que el motivo de inconformidad debe estar construido bajo el supuesto que el escrutinio y cómputo se haya realizado en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, pues, a partir de este supuesto se tendría que elaborar el análisis de comprobación de los hechos controvertidos, para de ahí concluir si este cambio ocurrió o no; y, en su caso, si fue o no justificado, pues para la configuración de la causal de nulidad es necesario, primero, demostrar el cambio, y segundo que no exista causa justificada para que haya ocurrido”.

Continuó manifestando que la inoperancia del agravio se encuentra en que el suscrito no sustente el agravio en el supuesto de que **hubiese ocurrido un cambio del domicilio en función de aquel donde fueron instaladas las casillas**, sino en la afirmación que éstas se instalaron en lugar distinto al autorizado, lo que según el deficiente argumento del Tribunal local, no corresponde con la causal de nulidad alegada.

La construcción del argumento del Tribunal local, es contrario al principio de legalidad y acceso a la justicia, pues debió analizar la causal que se puso a su consideración, pues la esencia de la causal invocada es **que el escrutinio y cómputo no se realizó en el lugar correcto**.

La ley establece como causal de nulidad:

Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Estatal o la asamblea respectiva;

En este caso el INE señaló un lugar. Si la casilla no se instaló en ese lugar debe analizarse. Si el cómputo no se realizó en ese lugar debe analizarse. En caso de que se compruebe, como ya se acreditó en el apartado 3.1. de la presente demanda, lo procedente es analizar si el cambio es determinante y en su caso, anular la votación recibida.

El Tribunal local, realiza un análisis alejado de lo establecido por la ley, pues supone, sin mayor fundamento o razonamiento que era necesario **hubiese ocurrido un cambio del domicilio en función de aquel donde fueron instaladas las casillas**.

La causal establecida por la ley es clara. En caso de que, sin causa justificada, el escrutinio se lleve a cabo en **local diferente** al determinado por la autoridad se

actualiza la infracción. Contrario a lo señalado por el Tribunal no es necesario que haya un cambio de domicilio de aquel en que se instaló la casilla, sino que simplemente no se realice en aquel que determino la autoridad electoral.

De ahí que se insista a esta H. Sala Guadalajara que la resolución debe ser revocada y analizada por la alzada dados los continuos errores de la responsable que ponen en duda el principio de certeza en la elección y la inseguridad jurídica que la misma genera.

Asimismo, esta por demás señalar a esta autoridad que el Tribunal local se basa en un argumento sin fundamento, pues ni siquiera observó lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo para determinar si el conteo de los votos por los funcionarios de casilla se llevó o no en la locación inicial según su argumento. Razón suficiente para revocar esa determinación y que se realice un nuevo analisis.

4. PRUEBAS

4.1. Instrumental de actuaciones, correspondiente a los archivos que obran en el expediente de origen y aquellas pruebas recabadas por la autoridad.

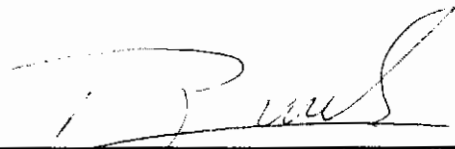
4.2. Presuncional legal y humana en todo lo que me favorezca.

5. PETITORIOS

Primero. Se me tenga presentado en tiempo y forma el juicio de revisión constitucional.

Segundo. Se revoque la resolución emitida por el Tribunal en el expediente JIN-316/2021 dado que se ha demostrado que la misma es contraria a derecho.

Tercero. En plenitud de jurisdicción esta Sala Guadalajara resuelva la controversia atendiendo los argumentos hasta aquí expuestos y ordene la modificación del resultado y el cambio de ganador de la elección.



PEDRO JOSÉ GARCIA VALENZUELA



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
GARCIA
VALENZUELA
PEDRO JOSE

SEXO H



DOMICILIO
AV CONSTITUCION PONIENTE 1013
COL CENTRO 31700
NUEVO CASAS GRANDES, CHIH.

CLAVE DE ELECTOR GRVLPD76030408H900

CURP
GAVP760304HCHRLD00

AÑO DE REGISTRO
1993 03

FECHA DE NACIMIENTO
04/03/1976

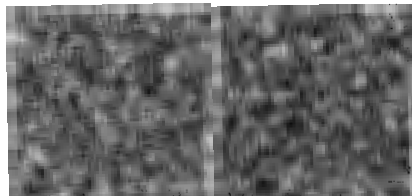
SECCIÓN
2397

VIGENCIA
2021 - 2031

Pedro Jose Garcia Valenzuela



COPIA



[Signature]
EDUARDO JACOBINO
VICEDIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2103805351<<2397053450993
7603042H3112319MEX<<03<<00092<3
GARCIA<VALENZUELA<<PEDRO<JOSE<